

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO  
PANEL IX

First Bank of Puerto  
Rico, Inc.

*Recurrido*

v.

Empresas Samuel  
Ignacio, Inc., Samuel E.  
Hernández Ortiz t/c/c  
Samuel Hernández  
Ortiz; Estados Unidos  
de América, Et Als.

*Peticionarios*

KLCE201701546

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Ponce

Caso Núm.  
J CD2009-0847 (605)

Sobre:  
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grace M. Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de enero de 2018.

**I.**

El 5 de septiembre de 2017, Empresas Samuel Ignacio, Inc., Samuel E. Hernández Ortiz t/c/c Samuel Hernández Ortiz, (en adelante “parte peticionaria”) presentaron ante este foro una “Petición de Certiorari”. En ésta, nos solicitaron que: a) determinemos la cancelación y anulación de las subastas de las fincas número 12,397 y 18,482; b) revoquemos la Orden *Nunc Pro Tunc*, la cual originalmente fue emitida el 3 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, (en lo sucesivo “el TPI”); y c) una “Resolución y Orden”, emitida el 18 de julio de 2017, notificada el 25 de julio de 2017.

Además, la parte peticionaria presentó una “Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción”, en la que nos solicitó paralizar los procedimientos ante el TPI. En atención a dicha moción, emitimos una “Resolución y Órdenes” el 11 de septiembre de 2017, mediante

la cual ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI y concedimos a Firstbank Puerto Rico (en adelante “parte recurrida”) hasta el 26 de septiembre de 2017 para ilustrarnos de (i) la procedencia de la expedición del auto de *certiorari* y (ii) por qué no debíamos conceder lo solicitado en la súplica de la Petición de *Certiorari*.

A pesar de haber emitido la “Resolución y Órdenes” aludidas, luego de revisar el expediente con detenimiento, el 15 de septiembre de 2017 emitimos una “Resolución”, en la que ordenamos a la parte peticionaria -a más tardar el 26 de septiembre de 2017- ilustrarnos de las razones por las cuales no debíamos desestimar la Petición de *Certiorari* por falta de jurisdicción.

Del expediente del caso que nos ocupa surgen los siguientes hechos procesales.

El 3 de abril de 2017 el TPI emitió una “Orden”.<sup>1</sup> Realizamos una búsqueda en la página cibernética de la Rama Judicial y de ésta se desprende que dicha “Orden” fue notificada el 11 de abril de 2017.<sup>2</sup> Inconforme, el 25 de abril de 2017 la Parte Peticionaria sometió una “Moción en Solicitud de Reconsideración y Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden sobre Solicitud de Orden de Consignación de Fondos en Posesión de Terceros para hacer efectiva la Sentencia e Impugnación de Subastas”.<sup>3</sup> Mediante “Orden” emitida el 20 de junio de 2017, notificada el 26 de junio de 2017, el TPI señaló vista para el 10 de agosto de 2017 con el propósito de atender lo alegado en la solicitud de reconsideración, incluyendo la impugnación de las subastas.<sup>4</sup> En la “Petición de *Certiorari*” la Parte Peticionaria adujo que “[l]a vista de 10 de

<sup>1</sup> “Petición de *Certiorari*”, “Apéndice I”, pág. 2.

<sup>2</sup> <http://www.ramajudicial.pr/consultas/casos.html>. Véase: Regla 201 de las de Evidencia de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. VI; U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253, 281 (2010).

<sup>3</sup> Véase “Apéndice XIII” de la “Petición de *Certiorari*”, págs. 205-334.

<sup>4</sup> “Petición de *Certiorari*”, “Apéndice XV”, pág. 336.

agosto de 2017 se (sic) resultó en que se calendarizó vista evidenciaria reservándose el peticionario el derecho a comparecer ante este ilustre foro en solicitud de un Certiorari y la paralización de los procedimientos en el TPI”.<sup>5</sup>

La “Orden” emitida el 3 de abril de 2017 fue enmendada *nunc pro tunc* por el TPI el 20 de junio de 2017, notificada el 26 de junio de 2016<sup>6</sup>. El 1 de agosto de 2017 la Parte Peticionaria presentó “Moción en Solicitud de Reconsideración sobre Orden Nunc Pro Tunc e Impugnación de Subastas”<sup>7</sup>. En atención a ésta, el TPI emitió una “Resolución” el 4 de agosto de 2017, notificada el 8 de agosto de 2017, en la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración.<sup>8</sup>

Además, surge del expediente que el 18 de julio de 2017, notificada el 25 de julio de 2017, el TPI emitió una “Resolución y Orden”<sup>9</sup>. Insatisfecha, el 1 de agosto de 2017 la Parte Peticionaria sometió una “Moción en Solicitud de Reconsideración de Resolución y Orden sobre Solicitud de Retiro de Fondos Consignados por Terceros en la Secretaría del Tribunal en Virtud de Orden Expedida y Solicitud de Orden”.<sup>10</sup> En relación a ésta, el TPI emitió una “Resolución” el 4 de agosto de 2017, notificada el 8 de agosto de 2017, en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración aludida.<sup>11</sup>

En respuesta a una orden de este tribunal, el 23 de octubre de 2017, la parte peticionaria sometió una “Moci[ó]n en Cumplimiento de Orden”. Habida cuenta de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, EM-2017-07, emitida el 18 de septiembre de 2017

<sup>5</sup> Véase página 16 de la “Petición de Certiorari”.

<sup>6</sup> “Petición de Certiorari”, Apéndice I”, págs. 1-2.

<sup>7</sup> Íd., “Apéndice XIX”, págs. 345-364.

<sup>8</sup> Íd., “Apéndice XXII”, págs. 368-369.

<sup>9</sup> Íd., “Apéndice II”, págs. 3-4.

<sup>10</sup> Íd., “Apéndice XVIII”, págs. 340-344.

<sup>11</sup> Íd., “Apéndice XXI”, págs. 366-367.

y EM-2017-08, emitida el 16 de octubre de 2017, emitimos una “Resolución y Orden”<sup>12</sup>, concediendo a la parte recurrida el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la misma, para cumplir con la Resolución emitida el 11 de septiembre de 2017.

El 15 de diciembre de 2017, la parte recurrida presentó una “Moción al Amparo de la Regla 68(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico y Oposición a que se Expida el Auto de Revisión Solicitado”. En síntesis, la parte recurrida arguyó que: i) la Orden *Nunc Pro Tunc* del 3 de abril de 2017 advino final y firme desde el 11 de mayo de 2017; ii) la Resolución emitida el 18 de julio de 2017, notificada el 25 de julio de 2017, advino final y firme; iii) la determinación en cuanto a la cancelación y nulidad de la subasta es prematura, pues aún se encuentra ante la consideración del TPI y estaba señalada una vista para el 4 de diciembre de 2017 para atenderla.

## II.

### -A-

Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Como es sabido, ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para

---

<sup>12</sup> El 12 de diciembre de 2017 emitimos una “Resolución y Orden Enmendada *Nunc Pro Tunc*”, a los únicos fines de corregir la fecha del 15 de septiembre de 2017 por 11 de septiembre de 2017 en el último párrafo de la “Resolución y Orden” emitida el 31 de octubre de 2017.

atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González v. Mayagüez Resort Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

Asimismo, cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, supra, pág. 456. La jurisdicción “...se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad...”. *Sánchez v. Srio. de Justicia*, 157 DPR 360, 370 (2002). Conforme al principio de justiciabilidad, el poder de revisión judicial sólo puede ejercerse en un asunto que presente un caso o una controversia. *Fund. Surfrider y otros v. ARPE*, 178 DPR 563, 571 (2010). Pues “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 559 (1958).

En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en

cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 855; *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

En *S.L.G. Szendrey-Ramos v F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró que la falta de jurisdicción de un Tribunal no es susceptible de ser subsanada y les corresponde a los foros adjudicativos examinar su jurisdicción, ya que esto incide de manera directa sobre el poder mismo para adjudicar la controversia.

Nuestro Máximo Tribunal ha dejado claramente establecido que un recurso presentado con relación a un asunto que está pendiente ante el tribunal *a quo* y, por ende, que aún no ha sido resuelto, es un recurso prematuro. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2016). Ante esas **circunstancias**, el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción** para atender un recurso. Íd.

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883; *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. No obstante, la parte podrá presentar nuevamente el recurso una vez el tribunal recurrido resuelva el asunto ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Masso*, supra.

Repetimos, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto”. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Véase además *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

Con esto en mente, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de 2004, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone en lo pertinente que:

*Regla 83 — Desistimiento y desestimación*

(A) ...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la **desestimación** de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones **carece de jurisdicción**;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) ....

(4) ....

(5) ....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

(D) Las resoluciones que emita el Tribunal de Apelaciones bajo esta regla deberán ser fundamentadas.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes. (Énfasis nuestro).

**-B-**

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)<sup>13</sup>; *Pueblo v. Colón Mendoza*,

<sup>13</sup> Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

149 DPR 630, 637 (1999)<sup>14</sup>. El Tribunal de Apelaciones tiene discreción para expedir el auto de *certiorari*.

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un

---

<sup>14</sup> Íd.



sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### III.

Como expresamos al principio, en la Petición de Certiorari se solicitó que revoquemos tres determinaciones judiciales distintas.

A tenor con los hechos reseñados, las disposiciones jurídicas antes mencionadas y la casuística aludida, resulta evidente que este foro carece de jurisdicción para atender las controversias relacionadas a la Orden emitida el 3 de abril de 2017 y la determinación sobre la nulidad de las subastas de las fincas número 12,397 y 18,482 por prematuridad<sup>15</sup>.

La Orden *Nunc Pro Tunc*, enmendada el 20 de junio de 2017, notificada el 26 de junio de 2017, no reanudó los términos para recurrir de la misma. Como muy bien expresa el Prof. Hernández Colón “[c]uando se ordena por el tribunal una corrección conforme a la R. 49.1 [de las de Procedimiento Civil], 2009, la corrección se hace ahora por antes (*nunc pro tunc*). Es decir, con efecto retroactivo”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, secs. 4901 y 4902, págs. 414 y 415. Véase, entre otros, *S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp.*, 154 DPR 523 (2001). En ese sentido, la parte peticionaria tenía hasta el 26 de abril de 2017 para solicitar reconsideración o hasta el 11 de mayo de 2017 para recurrir ante este foro de la Orden.

Surge del expediente del caso de autos que el 25 de abril de 2017 la parte peticionaria sometió una “Moción de Reconsideración y Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden sobre Solicitud de Orden de Consignación de Fondos en Posesión de Terceros para Hacer Efectiva la Sentencia e Impugnación de Subastas”<sup>16</sup>. En ella, la parte peticionaria imputó al TPI haber cometido un error al no determinar la nulidad de las subastas de las fincas número 12,397 y 18482. En atención a la moción de reconsideración, el TPI emitió una resolución, en la que señaló una vista para el 10 de agosto de 2017 “...para atender lo alegado en el escrito...”. Ante estas

---

<sup>15</sup> Cabe destacar que pudimos desestimar el caso a tenor con la doctrina expuesta en caso *M-Care Compunding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159 (2012).

<sup>16</sup> “Petición de Ceriorari”, “Apéndice XIII”, págs. 205-220.

circunstancias, tanto la Orden del 3 de abril de 2017 como la determinación de la nulidad de las subastas aún no han sido resueltas por el TPI. Desde el mes de agosto de 2017 el TPI señaló una vista para el 4 de diciembre de 2017 para atender los reclamos de la parte peticionaria. Sin embargo, foro *ad quem* ordenó la paralización de los procedimientos hasta que atendiésemos el recurso que nos ocupa. Como mencionamos, un recurso tardío al igual que uno prematuro priva de jurisdicción al tribunal que se recurre. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

Ahora bien, en relación al error imputado al TPI sobre la “Resolución” emitida el 18 de julio de 2017, denegamos expedir el auto de certiorari. En el ejercicio de la discreción que nos ha sido encomendada y habiendo considerado los criterios establecidos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que en ese último asunto no estamos ante alguna de las instancias contempladas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que requiera nuestra intervención. No encontramos en el expediente ningún atisbo de prejuicio o parcialidad o error craso. Este no es el caso apropiado para atender el asunto, sobre todo cuando se encuentran pendientes ante el TPI varias controversias relacionadas a la Resolución.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* en aquello relacionado en la Resolución emitida el 18 de julio de 2017 y se deja sin efecto la paralización de los procedimientos ante el TPI. En los otros dos asuntos incluidos en la Petición de Certiorari no tenemos jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones